

“Requerido: M A , Richard Damián s/ extradición”

CFP 9377 / 2020 / CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de esta ciudad, que concedió la extradición de Richard D M A a la República Oriental del Uruguay, para ser sometido a proceso por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Posteriormente, la asistencia técnica del requerido presentó el memorial con su fundamentación, del que V.E. ha corrido vista a esta Procuración General (fs. 75/75 y 75/76 del expte. digital, al que también corresponden las citas que siguen).

-II-

La defensa reclama que se revoque el fallo y se declare la improcedencia del pedido porque de la documentación acompañada no surge que su defendido haya sido el autor de los hechos que lo motivan, sino todo lo contrario.

Sostiene, además, que por la enfermedad de base que tiene su asistido -diabetes- y el riesgo de contagio, no es conveniente trasladarlo en medio de la pandemia cuando el país requirente no tiene la certeza de que vaya a imputarlo por los hechos objeto de la requisitoria.

Asimismo, considera que en la sentencia no se han tenido en cuenta los dichos de su defendido en cuanto a las posibles represalias a las que podría enfrentarse si fuera extraditado.

Por último, sobre la base de lo vinculado a la situación sanitaria y al temor a sufrir represalias, entiende aplicable el trámite previsto en el artículo 78 de la ley 24.767.

-III-

Ante todo advierto que los planteos reseñados constituyen, sustancialmente, la reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 65/65), los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie.

Si bien esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), considero que para una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, es conveniente examinar las cuestiones planteadas.

-IV-

Con relación al primero de los agravios, entiendo que una decisión como la que la defensa propicia -es decir, rechazar la extradición sobre la base de la hipotética falta de certeza en torno a la

“Requerido: M A , Richard Damián s/ extradición”

CFP 9377 / 2020 / CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

participación de M A en los hechos que se le imputan en el Estado requirente-, implicaría una indebida intromisión en la competencia propia del tribunal extranjero.

Es oportuno mencionar que cuando la entreayuda es respecto de imputados, el acuerdo bilateral establece que, con arreglo a su legislación, el país solicitante deberá acompañar una “*relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron*” (art. 13, inciso 2.A). Además de haberse cumplido con ese recaudo formal, destaco que la mayor certeza que impropiamente pretende la defensa omite considerar el estado de sospecha que el fiscal del caso invocó al pedir que se curse el pedido internacional de entrega, que el tribunal actuante compartió, y la etapa procesal en que se encuentra la causa extranjera (fs. 29/29 y 31/31).

Cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 308:887 y 324:3484, entre muchos otros).

Es por ello que una inveterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales

extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

De ahí que las cuestiones que se alegan en el memorial en vista, constituyen defensas de fondo que -en todo caso- han de ser planteadas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de la extradición que, sin perjuicio de examinar los recaudos y garantías que se requieren para su procedencia, debe como principio ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484).

Por estas razones, pienso que debe ser desestimada la pretensión de inadmisibilidad de la entreayuda por la alegada insuficiencia de la prueba obrante en el proceso de origen.

-V-

En cuanto al aplazamiento del eventual traslado del requerido en razón de su salud -padece diabetes- y de la pandemia Covid-19, aprecio que no es materia sobre la que deba pronunciarse V.E.

En efecto, la decisión de suspender la entrega por esos motivos es propia del Poder Ejecutivo, que debería pronunciarse tras quedar firme la concesión de la extradición en el ámbito jurisdiccional (art. 39, inciso “b”, de la ley 24.767). En este sentido, sin perjuicio de la enfermedad de base que sufre M A , es pertinente

“Requerido: M A , Richard Damián s/ extradición”

CFP 9377 / 2020 / CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mencionar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ya ha dejado sin efecto la restricción de entregar a las personas a extraditar que oportunamente había dispuesto por la situación sanitaria (resoluciones N° 135/2020 y 206/2021).

No obstante lo dicho y en consonancia con los presupuestos de los apartados 24 y siguientes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas que se refieren a los “servicios médicos”, el Estado requirente, a solicitud del juez federal, informó que su legislación prevé las medidas a adoptarse para imputados y/o condenados enfermos, la cual autoriza, en su caso, a disponer la prisión domiciliaria. También comunicó que sus establecimientos carcelarios están en condiciones de asistir y tratar a internos con esa enfermedad (fs. 59/59).

De allí que, si bien el examen de la cuestión propuesta ante V.E. no es de competencia jurisdiccional sino del Poder Ejecutivo, lo cierto es que se han agregado al legajo elementos que oportunamente le permitirán una evaluación más ajustada a las circunstancias del caso.

-VI-

En cuanto al agravio relativo a las amenazas que el requerido -y su familia- habrían recibido por parte de quienes participaron en el hecho objeto de la requisitoria y el temor de sufrir un mal grave e inminente en caso de ser trasladado, entiendo que tampoco podrá tener acogida favorable. En abono de esta cuestión, al ofrecer

prueba (fs. 47/47) la defensa aportó los testimonios notariales obrantes a fojas 48/51.

Ante la alegada omisión de no haber sido ello considerado en la sentencia, corresponde dejar constancia que la defensa pasa por alto que luego de la presentación de esa prueba, aun cuando el juez *a quo* la declaró inadmisible dispuso comunicarla a su par extranjero mediante exhorto del 7 de enero de 2021 -junto con copia de esa documentación- para que “*proceda de la manera que se estime pertinente en relación a las denuncias de intimidación y amenazas acontecidas en ese Estado respecto de las personas allí detalladas*” (páginas 3/9 y 11/15 de fs. 52/52).

Así las cosas, conforme lo expresado en el punto IV *supra* y ceñido al objeto de este proceso, observo que al tratarse de supuestas amenazas de particulares sufridas en el vecino país, no resultarían atribuibles al Estado requirente y, por lo tanto, tampoco encuadrarían en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura.

Por ello, estimo que anoticiada como ha sido la justicia del vecino país, lo invocado es improcedente para desvirtuar lo resuelto, sin perjuicio de su eventual reiteración ante el tribunal uruguayo por la vía procesal que corresponda.

-VII-

Tampoco encuentro que resulte de aplicación el artículo 78 de la ley 24.767. Si bien esa norma de derecho interno prevé como forma de ayuda la recepción de la declaración del imputado a

“Requerido: M A , Richard Damián s/ extradición”

CFP 9377 / 2020 / CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

solicitud de autoridades judiciales extranjeras, no es posible extender su alcance al *sub judice*.

Así lo considero, en primer lugar, porque más allá de la mención en cuanto a que se reclama a M A *“para ser indagado por su eventual participación en un delito de homicidio y un delito de homicidio en grado de tentativa”*, lo cierto es que las autoridades judiciales y el Estado requirentes, en materia que les es propia, decidieron librar el pedido formal de extradición a su respecto (conf. oficio 447/2020 a fs. 29/29, decreto 1368/2020 en página 7 de fs. 31/31, y nota P 335/2020 de la Embajada en Buenos Aires de la República Oriental del Uruguay obrante a fs. 28/28). Esa circunstancia, de por sí dirimente, sumada a que conforme lo prescribe su artículo 2º, la ley 24.767 es aplicable únicamente *“en todo lo que no disponga en especial el tratado”*, y a las reglas que imponen los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, determinan el criterio adverso que postulo.

-VIII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 13:40:38